

ANEXO

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. ALCANCE

Se encuentran alcanzados por la presente medida los materiales para instalaciones eléctricas detallados en el Anexo II de la Resolución N° 236 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que funcionen con una tensión nominal de entrada, para material consumidor, y/o de salida, para material generador, entre CINCUENTA VOLT (50 V) y MIL VOLT (1.000 V) en corriente alterna y entre SETENTA Y CINCO VOLT (75 V) y MIL QUINIENTOS VOLT (1.500 V) en corriente continua.

2. EXCLUSIONES

Se encuentran excluidos del alcance de la presente medida los productos destinados a ser utilizados en los siguientes supuestos:

- a. Diseñado para uso exclusivo en automotores, embarcaciones, aeronaves, ferrocarriles y otros medios de transporte;
- b. Diseñado para uso exclusivo de la industria petrolera, nuclear y aeroespacial;
- c. Destinados a utilizarse en una atmósfera explosiva;
- d. Destinados a usos médicos y similares;
- e. Todos los materiales, excepto cables, cuya corriente nominal de funcionamiento exceda los SESENTA Y TRES AMPERE (63 A).

3. DEFINICIONES

- a. **Materiales para Instalaciones Eléctricas:** Elementos y componentes diseñados para formar parte de instalaciones eléctricas con el fin de garantizar el transporte, conexión, protección o soporte de circuitos eléctricos de manera segura.

4. REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE CALIDAD Y SEGURIDAD

Serán de aplicación a los productos alcanzados por la presente medida, los requisitos y las características esenciales de calidad y seguridad detallados en el punto 2 del Anexo I

de la Resolución N° 236/2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y los que se detallan a continuación:

a. Condiciones Generales

- i. Debe incluir información esencial para su uso seguro y adecuado;
- ii. Debe fabricarse para permitir conexiones seguras y adecuadas y cumplir con las normas técnicas aplicables, garantizando protección contra peligros, siempre que se use y mantenga adecuadamente;
- iii. El equipamiento eléctrico correspondiente a la Clase I de aislación o a la Clase II de aislación con tierra funcional con un consumo menor o igual a VEINTE (20) Ampere que estén provistos con fichas no conformes con la Norma IRAM 2073, y el equipamiento eléctrico correspondiente a la Clase II de aislación con un consumo menor o igual a DIEZ (10) Ampere que estén provistos con fichas no conformes con la Norma IRAM 2063, deberán estar acompañados por una etiqueta que indique “Este producto no es provisto con ficha de alimentación normalizada para la República Argentina. Para no comprometer la seguridad en su uso, se requiere el uso de un adaptador certificado con toma de tierra”.

La etiqueta con la advertencia aludida en el párrafo precedente deberá colocarse en un lugar visible, sobre el embalaje primario del producto o, en caso de carecer del mismo, sobre el cuerpo del producto.

En el caso de los productos comercializados vía web, deberán incluir la leyenda precedente, en la publicación del producto correspondiente a fin de informar al consumidor.

b. Protección contra Peligros del Equipamiento Eléctrico

- i. Proteger a personas, animales domésticos y bienes contra riesgos de heridas y/o otros daños que puedan sufrir a causa de contactos directos o indirectos;
- ii. No produzca el incremento de temperatura, arcos o radiaciones peligrosas;
- iii. Proteger contra peligros no eléctricos causados por el equipamiento eléctrico.

c. Protección contra los peligros causados por efecto de influencias exteriores

- i. El equipamiento debe soportar exigencias mecánicas y no mecánicas del

entorno, evitando peligros en condiciones de sobrecarga.

4.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

a. Tomacorrientes fijos

Los tomacorrientes para instalaciones fijas, bipolares, para corriente alterna de tensión nominal de hasta DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Volt y corriente nominal de hasta VEINTE (20) Ampere deberán poseer toma de tierra y cumplir con la norma IRAM-NM 60884-1 o IEC 60884-1.

No se permitirán los tomacorrientes para instalaciones fijas que acepten la inserción de fichas de diferentes geometrías en simultáneo.

b. Tomacorrientes móviles

Los tomacorrientes móviles bipolares, simples o múltiples, de tensión nominal de hasta DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Volt y corriente máxima simultánea de DIEZ (10) Ampere para corriente alterna, deberán cumplir con la norma IRAM-NM 60884-1 o IEC 60884-1 y estar contruidos por la adición de tomacorrientes que posean toma de tierra.

Adicionalmente, deberán exhibir una leyenda en su cuerpo que indique la carga máxima simultánea de hasta DIEZ (10) Ampere. Los tomacorrientes móviles múltiples deberán contar, además, con un dispositivo limitador automático de carga para DIEZ (10) Ampere.

Se consideran comprendidos dentro de este grupo y alcanzados por las exigencias establecidas para el mismo a los prolongadores eléctricos, entendidos como un dispositivo conformado por una ficha eléctrica unida a un tomacorrientes móvil (simple o múltiple), mediante un cable flexible, enrollable o no, destinado a ser utilizado manualmente como prolongación de la instalación eléctrica fija con el fin de realizar la conexión eléctrica temporal de aparatos eléctricos.

Los organismos de certificación deberán utilizar como referencia para el proceso de evaluación de la conformidad, las normas IRAM 2239, IRAM 2086 y/o normas internacionales equivalentes aplicables.

c. Fichas

Las fichas eléctricas con toma a tierra, bipolares, para corriente alterna de tensión nominal de hasta DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Volt y corriente nominal de hasta VEINTE (20) Ampere deberán cumplir con la Norma IRAM 2073 o con alguno de los formatos especificados en la IEC TR 60083 debiendo cumplir con la norma IRAM-NM 60884-1 o IEC 60884-1.

Las fichas eléctricas sin toma a tierra, bipolares, para corriente alterna de tensión nominal de hasta DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Volt y corriente nominal de hasta DIEZ (10) Ampere deberán cumplir con la Norma IRAM 2063 o con alguno de los formatos especificados en la IEC TR 60083 debiendo cumplir con la norma IRAM-NM 60884-1 o IEC 60884-1.

5. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

5.1. DECLARACIÓN JURADA DE CONFORMIDAD

Deberá contener la información detallada en el apartado 3.2.1 “INFORMACIÓN” de la Disposición N° 1 de fecha 5 de noviembre de 2024 de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

5.2. CERTIFICACIÓN

Se considerarán válidos los certificados indicados en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del apartado 3.2.2. del Anexo de la Resolución N° 237 de fecha 29 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

En relación al inciso 4 del apartado 3.2.2. del Anexo de la mencionada Resolución, únicamente se considerarán válidos aquellos certificados emitidos dentro del Esquema CB, Esquema de Evaluación de la Conformidad para Equipamiento y Componentes Eléctricos de la Comisión Electrotécnica Internacional (IECEE), admitiéndose para esta modalidad la utilización del esquema de certificación de IEC “Sistema IEC de Evaluación de la Conformidad”, sin perjuicio de lo indicado en el Anexo III de la Resolución N° 236/2024 SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Asimismo, para la emisión de certificados los organismos de certificación podrán basarse en resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados dentro del

Esquema CB, Esquema de Evaluación de la Conformidad para Equipamiento y Componentes Eléctricos de la Comisión Electrotécnica Internacional (IECEE).

5.2.1. ENSAYO DE LABORATORIO PARA LA CERTIFICACIÓN

Para la certificación de producto, los Organismos de Certificación podrán basarse en Informes de ensayo emitidos por los laboratorios contemplados en los incisos I, II y III del apartado 3.2.1 “ENSAYOS DE LABORATORIO” del Anexo de la Resolución N° 237/2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el supuesto de los laboratorios contemplados en el inciso III del apartado 3.2.1 “ENSAYOS DE LABORATORIO” del Anexo de la Resolución N° 237/2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solo se admitirán los ensayos de laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras o centros tecnológicos asociados a dichas plantas siempre que cumplan con los requisitos allí establecidos.

5.2.2. VIGENCIA DEL CERTIFICADO

Los certificados de producto tendrán una vigencia de DOS (2) años contados a partir de su emisión original. Vencido dicho plazo, podrán mantenerse válidos mediante la constancia de vigilancia correspondiente emitida por el organismo de certificación. En caso de no contar con dicha constancia de vigilancia, será necesario tramitar un nuevo certificado.

5.2.3. ESQUEMAS DE CERTIFICACIÓN DIFERENCIADOS

Para la certificación de los productos listados a continuación podrán utilizarse únicamente los esquemas 1b o 5:

- a. Interruptores manuales
- b. Interruptores termomagnéticos
- c. Interruptores diferenciales
- d. Interruptores diferenciales con protección integrada para cortocircuitos
- e. Interruptores de BT
- f. Dispositivos de protección contra sobretensiones (DPS)
- g. Seccionadores de BT

- h. Cables para instalaciones fijas interiores
- i. Cables flexibles (cordones)
- j. Cables de potencia, de control, de señalización y de comando

5.3. MERCADO DE CONFORMIDAD

Los productos alcanzados deberán cumplir con lo establecido en el apartado 3.3 “MERCADO DE CONFORMIDAD” del Anexo de la Resolución N° 237/2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y en el apartado 3.4 del Anexo de la Disposición N° 1/2024 de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos.

Cualquier etiqueta, sello, rótulo, calcomanía o estampado, con información del producto podrá incluirse, siempre que no produzca confusión o pueda inducir a error al eventual consumidor.

5.4. INSUMOS Y REPUESTOS

Los materiales para instalaciones eléctricas alcanzados por esta medida destinados como insumos a integrarse en un proceso de producción o ensamble de un producto final o bien mayor alcanzado por un Reglamento Técnico, o, como un repuesto requerido a instancias del fabricante, importador o representante autorizado de un equipamiento eléctrico alcanzado por un Reglamento Técnico quedará eximido de cumplir el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el Anexo III de la Resolución N° 236/2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el correspondiente marcado de conformidad.

En los supuestos previstos en el párrafo precedente, los fabricantes o importadores del equipamiento eléctrico acreditarán el cumplimiento de las exigencias establecidas por el presente reglamento a través de la declaración jurada de conformidad prevista en el punto 3 “EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD” de la Resolución N° 237/2024 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el apartado 3.2. “DECLARACIÓN JURADA DE CONFORMIDAD” de la Disposición N° 1/2024 de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, y con el certificado del producto final o bien mayor que estuviera destinado a integrar. Ante la imposibilidad debidamente fundada de acompañar el certificado antes mencionado, la autoridad podrá solicitar documentación técnica respaldatoria.

Cuando los insumos y/o repuestos a los que refiere el presente punto se comercialicen en forma independiente, los productos aludidos en apartado precedente deberán dar cumplimiento al procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el anexo III independientemente del destino que pudiera tener.

Si el producto es importado, al momento de realizarse la declaración aduanera deberá indicarse que se encuentra encuadrado en alguno de los supuestos contemplados en el presente punto en el sistema informático correspondiente.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO EX-2024-128849270-APN-DGDMDP#MEC

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.